

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00143 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de 5 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que en la demanda enviada figura a folios 4,5 y 6 poder de la señora Yenny Ludivia Rodríguez los que envía de nuevo.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. A su vez el artículo 73 del C.G.P. señala que las personas que haya de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permite su intervención directa. En el primer evento, quien acude a la jurisdicción debe hacerlo mediante poder otorgado a abogado quien es un mandatario judicial (art. 2144 C.C.), el que se obliga para con el mandante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso.

Si el poder es especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado y puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento (art. 74 C.G.P.), siendo un anexo de la demanda (arts. 84 y 90 *ejusdem*).

3. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 11 de febrero de 2020 se inadmitió el libelo para que se allegara prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.; se indicara los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación; se señalara la dirección electrónica que las partes tenían para recibir notificaciones y, en dado caso, se expresara que la dirección suministrada de la demandada era la utilizada por la persona a notificar e informara la forma como las obtuvo y acompañara las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020), y finalmente, indicara el número de identificación de la parte demandada.

Quien se anunciara como apoderado de la parte demandante mediante mensajes de datos enviados a la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina el 17 de febrero de 2021 a las 10: 34 a.m., 11:11 a.m., 4:01 p.m., 4:42 p.m. y 19 de febrero de 2021 1:12 p.m. allega escrito subsanatorio en el que señala que daba cumplimiento a las causales de inadmisión del libelo genitor, nueva demanda señalando que actuaba como apoderado de la señora Jenny Ludia Barón Rodríguez, copia de contrato de arrendamiento y acta de conciliación en equidad, en el antepenúltimo y el último copia de la escritura pública No. 6549 de 16 de septiembre de 2016

de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, D.C., sin embargo, no aportó poder especial otorgado por la demandante para actuar en representación de ella.

4. Tampoco en el archivo que se remitió el 9 de febrero de 2021 por parte del Centro de Servicios Civil, Laboral y de Familia Bogotá, con ocasión del reparto de la demanda bajo la secuencia "7087 RV: Generación de la Demanda en línea No 124835", figura el mandato pregonado.

En efecto, el archivo enviado a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado por la aludida oficina solo obran los siguientes documentos: a) acta de conciliación en equidad en dos folios, b) copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras Sandra Liliana Garzón Díaz y Jenny Ludiva Barón Rodríguez en dos folios, y c) demanda promovida en nombre propio, que no a través de apoderado, de la señora Jenny Ludiva Barón Rodríguez, en tres folios.

Y no habría razón de que con la demanda se aportara poder, pues se repite, la señora Barón Rodríguez impetró la demanda en causa propia, sin la intervención de mandatario judicial, en tanto que las diversas subsanaciones se acompaña una demanda a través de apoderado, pero se reitera, sin adosarse el poder especial, así la providencia recurrida se adoptó de cara a la situación que se hallaba en ese momento.

Obsérvese que el poder que se exora por el censor fue aportado con el recurso de reposición, sin que tal actividad se hiciera dentro del término para subsanación, si se actuaba en nombre de otra persona para los fines de los artículos 73 y 74 del C.G.P.

El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues "*este mecanismo impugnativo, por*

*disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos" (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).*

5. De suerte, que el despacho consideró en la providencia combatida que no se cumplió con el auto inadmisorio, lo que desembocó en el rechazo del escrito introductor, ante la ausencia de mandato especial otorgado por la demandante para su representación en este asunto.

6 De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-96 de 16 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURAJUEZ MUNICIPAL JUZGADO 76  
CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e41b510485051dd309042cfb9aed455030ac9e8d89fb7633fd35  
c007e94f6cd**

Documento generado en 15/06/2021 04:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**